

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/11/2023, INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE NOMBRE SALVADOR AGUIAR LABRADA, IGNACIO ANTONIO MORALES BOBADILLA, MAYRA PAOLA PACHECO GUTIÉRREZ, LAURA GUADALUPE ANIMAS MIRELES, JENNY PATRICIA DE LA CRUZ VELAZCO Y ADRIANA LIZBETH COTA BALDERRAMA, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES: PLAZA COMERCIAL “CUCHUMÁ” Y "TRANSPORTES DE PERSONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIAL GÓMEZ, S.A. DE C.V.”.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
CPPyF:	Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Dictamen Once:	Dictamen número once de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, por el que se propone al Consejo General la aprobación del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana “Movimiento Independiente”, constituida para los efectos legales como “Si a Baja California, A.C.
Dictamen Doce:	Dictamen número doce de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía denominada “Movimiento Independiente”, que presentó solicitud para obtener su registro como partido político local, por el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lineamientos de Fiscalización:	de	Lineamientos de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como Partido Político Local en el estado de Baja California.
OPLES:		Organismos Públicos Locales Electorales
Organización Ciudadana:		Organización Ciudadana “Movimiento Independiente”.
Órgano Técnico:		La Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, como órgano de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:		Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:		Tribunal de Justicia Electoral de Baja California
Unidad:		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES

1. **A. Procedimiento de Constitución de Partido Político Local.** El 8 de marzo del 2022, la Organización Ciudadana presentó diversas documentales con las que acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California; razón por la cual, el día 24 siguiente, mediante el oficio IEEBC/SE/0763/2022 se notificó a la Organización Ciudadana la procedencia de su aviso de intención.
2. En ese sentido, a partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, lo que en la especie representó del mes de enero de 2022 hasta el mes de febrero de 2023.
3. **B. Aprobación del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana.** El 22 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el **Dictamen número doce** de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen

Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía denominada “Movimiento Independiente”, que presentó solicitud para obtener su registro como partido político local, por el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023.

4. En **dicho** dictamen, se advirtió que diversas personas físicas y dos personas morales, no atendieron los requerimientos emitidos por el Órgano Técnico, por lo que ordenó dar vista a la Unidad, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente.
5. **C. Cuaderno de antecedentes IEEBC/UTCE/CA/07/2023.** El 30 de junio de 2023, la Unidad, dictó acuerdo por el que se registró el cuaderno de antecedentes IEEBC/UTCE/CA/07/2023, en razón de las vistas ordenadas en el Dictamen Doce.
6. El 03 de julio de 2023, dentro del expediente referido en el punto anterior, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de las personas físicas de nombre: Salvador Aguiar Labrada, Ignacio Antonio Morales Bobadilla, Mayra Paola Pacheco Gutiérrez, Laura Guadalupe Animas Mireles, Jenny Patricia De la Cruz Velazco y Adriana Lizbeth Cota Balderrama, así como de las personas morales: PLAZA COMERCIAL “CUCHUMÁ” Y “TRANSPORTES DE PERSONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIAL GÓMEZ, S.A. DE C.V.”, por la presunta negativa de entregar información requerida por la autoridad electoral, de conformidad con el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 341, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
7. **D. Procedimiento Oficioso.** Derivado de lo anterior, el 11 de julio de 2023, la Unidad, radicó el procedimiento sancionador ordinario con la clave IEEBC/UTCE/PSO/11/2023.
8. Además, ordenó lo siguiente:
 - Se solicitó a la CPPyF, proporcionara los domicilios de las personas denunciadas.

- La incorporación de los dictámenes once y doce.

E. Respuesta de la CPPyF. El 13 de julio de 2023, la Unidad, recibió el oficio IEEBC/PPyF/328/2023, por el que da respuesta a información solicitada.

9. **F. Diligencia de verificación.** El 14 de julio de 2023, se ordenó la verificación de las imágenes adjuntas al oficio IEEBC/PPyF/328/2023, lo cual resultó en el acta IEEBC/SE/OE/AC64/14-07-203.
10. **G. Requerimientos de información.** El 09 de agosto de 2023, la Unidad, ordenó requerir a las personas denunciadas señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California.
11. **H. Solicitud de información al Instituto Nacional Electoral.** La Unidad, en razón de que, no se encontraron los domicilios de **Salvador Aguiar Labrada, Adriana Lizbeth Cota Balderrama y de Mayra Paola Pacheco Gutiérrez**, el 23 de agosto de 2023, solicitó al Instituto Nacional Electoral, por medio de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, proporcionara los domicilios de las personas referidas, así como los productos cartográficos que permitan localizar los domicilios.
12. **I. Requerimiento a la CPPyF.** En la misma fecha, la Unidad, requirió a la CPPyF, proporcionara en copia certificada, la documentación que obre en el expediente de la organización ciudadana “Movimiento Independiente”, relativa a las notificaciones de requerimientos de información, los cuales fueron motivo de la vista a esta unidad, por el incumplimiento de proporcionar información a la autoridad electoral, por parte de las personas denunciadas.
13. **J. Respuesta de la CPPyF.** El 24 de agosto de 2023, la Unidad, recibió el oficio IEEBC/PPyF/352/2023, y anexos, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, titular de la CPPyF, por el que se atendió el requerimiento de información referido en el antecedente **I.**

14. **K. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva del INE.** En fecha 28 de agosto de 2023 y 08 de septiembre de 2023, se recibieron en la Unidad, los oficios INE/JLE/BC/VS/1171/2023, e INE/JLE/BC/VS/1209/2023, respectivamente, por medio de los cuales, la Junta Local Ejecutiva del INE, dio respuesta a la información solicitada en el antecedente **H**.
15. De tal forma que, la Unidad acordó lo siguiente:
- El 18 de septiembre de 2023, realizó un nuevo requerimiento de información a **Salvador Aguiar Labrada**, en la ciudad de Tecate, relativo a que señalara domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.
 - El 29 de septiembre de 2023, realizó un nuevo requerimiento de información a **Mayra Paola Pacheco Gutiérrez y Adriana Lizbeth Cota Balderrama**, en la ciudad de Ensenada, relativo a que señalara domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.
16. Por consiguiente, se hizo constar que, solo Transportes de Personal de Industria y Comercial Gómez, S.A. de C.V. atendió el requerimiento, señalando domicilio en Mexicali.
17. En lo que respecta a Salvador Aguiar Labrada, Ignacio Antonio Morales Bobadilla, Mayra Paola Pacheco Gutiérrez, Laura Guadalupe Animas Mireles, Jenny Patricia de la Cruz Velazco y Adriana Lizbeth Cota Balderrama, y Plaza Comercial "Cuchumá", toda vez que, fueron omisos en atender los requerimientos realizados, se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en que, las notificaciones ulteriores se practicarán en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sitas en Calzada Cuauhtémoc número 801 y Río Mocerito, Colonia Pro-Hogar, Mexicali, Baja California y por estrados electrónicos en la página de internet de este Instituto.

18. **L. Remisión del proyecto de resolución.** El 5 de enero de 2024, la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/014/2023, remitió a la Comisión de Quejas el proyecto de resolución que nos ocupa.
19. **M. Sesión de la Comisión de Quejas.** El 8 de enero de 2024, la Comisión de Quejas celebró sesión privada con el objeto de analizar el proyecto que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, el Consejero Javier Bielma Sánchez, en su calidad de presidente; la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su calidad de vocales; el Secretario Técnico, Orlando Absalón Lara.
20. Una vez agotada la discusión del proyecto de resolución, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión de Quejas, quienes determinaron aprobar el proyecto de resolución por unanimidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

1. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I y 371 de la Ley Electoral; 4, numeral 2 y 52, inciso q), del Reglamento Interior; y 52 del Reglamento de Quejas, el Consejo General tiene la atribución de resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias.
2. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer del presente procedimiento, dado que versa sobre posibles infracciones a lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 341, Fracción I de la Ley Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

3. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 367, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, en relación con el 75 del Reglamento de Quejas, establecen que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así se presentaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia que se plantea.
4. En primer lugar, es necesario precisar que el objeto de la vista dada a la Unidad, es para determinar si las personas físicas y morales, incumplieron con la obligación de brindar información a la autoridad electoral, precisando una probable violación a los artículos 447, numeral 1, inciso a), de la LGIPE y su correlativo 341, fracción I, de la Ley Electoral.
5. Es así que, a efecto de realizar un análisis completo de los hechos motivo de la vista, así como de la causa de improcedencia que se determina aplicable al caso, resulta oportuno referir que, en el considerando V.13 del Dictamen Doce, el Consejo General Electoral, ordenó la referida vista a la Unidad, para que en el ámbito de sus atribuciones, se inicie el procedimiento correspondiente.
6. Por consiguiente, resulta necesario conocer lo que establecen los preceptos legales referidos, a efecto de verificar si guardan relación con los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento.
7. Al respecto, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la LGIPE mandata lo siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

8. Por su parte, el artículo 341, fracción I de la Ley Electoral establece lo que sigue:

***Artículo 341.-** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a esta Ley:*

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

9. De tal forma que, a partir de una interpretación literal de la ley, se advierte que, la ciudadanía se encuentra sujeta a la obligación de entregar cualquier tipo de información requerida por los órganos electorales, esto es, entregarla en tiempo y forma, tal y como lo requiera la autoridad. No obstante, esta obligación, de conformidad con los artículos ya citados, se colma, siempre y cuando, **la información requerida sea respecto de actos que les vincule con los partidos políticos, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.**

10. Sin embargo, es importante establecer que, la negativa de entregar cualquier tipo de información requerida por esta autoridad, no excluye de consecuencias a las personas, tanto físicas o morales, que incurran en estas omisiones, en virtud de que, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer medidas de apremio, de conformidad con los artículos 360 de la Ley Electoral y 35 del Reglamento de Quejas.

11. Ahora bien, el presente caso, deriva de las conclusiones vertidas en los dictámenes Once y Doce de la CPPyF, en los cuales se señala la negativa de personas físicas y dos personas morales de entregar la información requerida por el Órgano Técnico, relativo al procedimiento de fiscalización de la Organización Ciudadana, dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

12. Dichos requerimientos de información efectuados por el Órgano Técnico, encuentran su fundamento legal en el artículo 52, numeral 9 de los Lineamientos de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

Artículo 52. *De la revisión a los informes*

9. *Durante el proceso de revisión de los informes, el Órgano Técnico podrá solicitar por oficio a las personas, responsables solidarios, o terceras personas relacionadas con las anteriores, que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a la Organización Ciudadana, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, que proporcionen los datos, documentos o informes que se les requieran para examinar, evaluar, cotejar y comprobar las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informará a la Organización Ciudadana para que dentro del plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho corresponda.*

13. De tal forma que, de la lectura de los oficios, por los que el Órgano Técnico notificó los requerimientos de información a la ciudadanía y personas morales que nos ocupan, referidos en los antecedentes I y J de la presente Resolución, se advierte que se les previno de que, en caso de no atender dichos requerimientos, podrían ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA (Unidades de Medida y Actualización) tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA, en caso de personas morales.
14. Los medios de apremio son el conjunto de medidas a través de los cuales los órganos del Instituto pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones.
15. En congruencia con lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a la necesidad de que se cumplan las sanciones que se impongan ante la vulneración de cualquier disposición legal, ello al ser una cuestión de orden público que no puede quedar al arbitrio del sujeto responsable, ya que lo contrario generaría un incentivo negativo al fomentar la comisión de conductas infractoras y se restaría efectividad a las resoluciones dictadas por las autoridades competentes: indicando que la sanción consistente en una multa, al tener características disuasivas, inhibitorias e incluso

ejemplificativas, tiene como finalidad la de castigar conductas contrarias a Derecho y procurar que los sujetos sancionados no vuelvan a cometerlas.¹

16. En ese orden de ideas, se advierte que, si bien el Órgano Técnico previno a los sujetos requeridos de la medida de apremio a imponer en caso de no atender lo solicitado, sin embargo, no obra en el expediente que dicha medida se haya hecho efectiva, aun y cuando el órgano competente constató dichas omisiones en los dictámenes Once y Doce.
17. Ahora bien, del análisis de las conductas que dieron origen al presente procedimiento, resulta evidente que, la información requerida por parte del Órgano Técnico, **no guarda relación con partidos políticos, precandidaturas o candidaturas, que vincule a la ciudadanía o a las personas morales que fueron requeridas**. Es así que, no se advierte la comisión de la infracción a los artículos 447, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, y su correlativo 341, fracción I, de la Ley Electoral, aludida por parte del Órgano Fiscalizador.
18. Por lo tanto, resulta notoria la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción I, inciso c), el cual prevé que:

***Artículo 367.-** Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:*

I. De improcedencia, cuando:

- a) El escrito no contenga firma autógrafa o huella digital de quien lo promueva;*
- b) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución definitiva;*
- c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley, y***

¹ Véase sentencia SUP-RAP-179/2023

19. Lo anterior, al no advertir que los hechos señalados por el Órgano Técnico, constituyen una violación a la normativa electoral aplicable, en particular a los artículos 447, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, y su correlativo 341, fracción I, de la Ley Electoral.

20. Es importante recordar que el artículo 41 de la Constitución General establece la potestad punitiva del Estado en materia electoral, a través de sus órganos competentes. Así, el derecho sancionador electoral comprende un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia como es la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, sirve de apoyo a lo anterior establecido, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2005, que a la letra dice:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y*

aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.²

21. Para ello, corresponde al órgano resolutor analizar la descripción concreta del hecho atribuido al ente o persona denunciada, y determinar si la misma se adecua a la hipótesis de infracción prevista en la normatividad, es decir, la autoridad verificará no solo si existe coincidencia entre el hecho denunciado y la conducta infractora sino si su comisión es atribuible a quien se denunció o a otra persona.
22. En ese contexto, se ha sostenido que al procedimiento administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius punendi*, cuya principal finalidad es reprimir conductas ilícitas a fin de lograr el bienestar común.³
23. Lo anterior resulta relevante en el presente caso, en el entendido que, aun y cuando se advirtieran plenamente las acciones u omisiones atribuidas a los denunciados, consistente en la negativa de entregar información requerida por la autoridad electoral, dicho acto no configura una infracción al artículo 341, fracción I, de la Ley Electoral, en virtud de que no prevé a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político, como actores vinculantes con la ciudadanía o personas morales, a efecto de que estos últimos, se encuentren obligados a entregar información que les relacione con las organizaciones referidas.
24. Por los argumentos previamente vertidos, es que, procede el **desechamiento** del presente procedimiento, de conformidad el artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 367.- *Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguiente:*

I. De improcedencia, cuando:

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³ Tesis XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL

a)

(...)

c) *Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley, y*

25. Lo anterior es así, en virtud de que, del análisis de los hechos que originaron el presente procedimiento, no se advierte que los mismos constituyan violaciones a la normativa electoral.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

26. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución General, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.
27. Por lo expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Notifíquese, para hacer de su conocimiento el contenido de la presente determinación a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

QUINTO. En términos del considerando **tercero**, la presente resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente anteproyecto de resolución fue **aprobado** en sesión privada de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 8 de enero de 2024, por votación unánime del Consejero Electoral, Javier Bielma Sánchez, en su carácter de Presidente, y de la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su carácter de Vocales.

JAVIER BIELMA SÁNCHEZ

PRESIDENTE

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ

VOCAL

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA

VOCAL

ORLANDO ABSALÓN LARA

SECRETARIO TÉCNICO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: PcsCEy11RcPx4K+e4CsMVIHZ5ZDtQbwyQhvljQHFmvl=

